



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 8 de septiembre de 2023.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime Díaz Gómez.
Demandadas	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A. Administradora colombiana de pensiones, Colpensiones.
Radicado	2020-179
Auto de sustanciación	1159
Asunto	No acepta Recusación.

En escrito presentado el pasado 11 de julio el apoderado del demandante, Dr. Diego Ramírez Torres, presenta escrito de recusación contra la suscrita juez, aduciendo la causal establecida en el numeral 8 del art. 141 del Código General del Proceso, respecto del proceso 2020-179, entre otros.

Pues bien, ciertamente el artículo 141 del Código General del Proceso relaciona las causales de recusación al juez, en su numeral 8, prescribe:

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

El apoderado funda la recusación en que en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, el 26 de junio del corriente año en proceso radicado 05001310500620210044500, la suscrita juez compulsó copias de su actuación como apoderado al Consejo superior de la Judicatura. Que el pasado 8 de febrero en proceso 05001310500620210033100 y yendo en contra de doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre la carga de la prueba de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, en los procesos de nulidad e ineficacia, esta juez ordenó a la demandante informar al proceso datos de contacto de las señoras Luz Dary Tejada y Mireya que mencionó en su declaración. Que el pasado 10 de marzo en proceso 050013105006202100172 esta juez afirmó que "el doctor DIEGO RAMÍEZ TORRES, tiene atiborrados los despachos de la ciudad de Medellín con demandas", absolvió a las demandadas y la decisión fue revocada por el superior. Que el pasado 27 de junio en proceso 05001310500620210044500 la suscrita juez intentó inducir en error a la demandante al absolver interrogatorio, y yéndose en contra de doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre la carga de la prueba de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, en los procesos de nulidad e ineficacia, esta juez ordenó oficiar a la empresa Novartis de Colombia S.A. solicitando información.

Finalmente indica el apoderado recusante, evidenciar que en las actuaciones procesales en los procesos que cursan en este despacho en los que él actúa, las actuaciones de esta juez

no se ajustan a derecho, teniendo en cuenta la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre la carga de la prueba de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, en los procesos de nulidad e ineficacia, y que he venido realizando ataques y actuaciones de forma personal en su contra.

Frente a los hechos que aduce el señor apoderado como causal de recusación prescrita en el numeral 8 del art. 141 CGP. Esta juez no los acepta por cuanto no es cierto que en proceso radicado 05001310500620210044500, se haya compulsado copias de su actuación como apoderado al Consejo superior de la Judicatura. Y respecto de las demás afirmaciones que hace, son meras apreciaciones subjetivas del apoderado.

En consecuencia, no se acepta los hechos de recusación que se aduce, y acorde con el inciso tercero del citado art. 143 idem. se ordena, por secretaría, remitir el expediente al superior. Una vez regrese el expediente, se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 147 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario